



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 3 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.V.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 89/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El afectado alegó que el día 7 de mayo de 2010, a las 09:00 horas, cuando circulaba por la carretera de Santa Lucía, GC-065, a la altura del Mirador de Guriete, punto kilométrico 13+530, colisionó con un risco tras perder el control del vehículo debido a la existencia y como consecuencia de una mancha de aceite sobre la calzada, sufriendo desperfectos en el vehículo de su propiedad, por valor de 7.601,41€, cantidad rebajada posteriormente a 6.267,15€. Sufriendo además una quemadura en el brazo derecho al saltar el Airbag, recibiendo asistencia médica en el

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Centro de Salud de Doctoral, dependiente del Servicio Canario de la Salud, sin que consten partes de baja ni de alta médica.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En cuanto al procedimiento, se inició el día 18 de mayo de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye la apertura de la fase probatoria, habiéndose conferido trámite de audiencia y vista al interesado.

El 28 de enero de 2011, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJ-PAC., se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, que se consideran derivados del funcionamiento del Servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, al considerar la Administración que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de Mantenimiento de Carreteras.

2. En cuanto al hecho lesivo, ha quedado demostrada su realidad en virtud de la documentación obrante el expediente remitido a este Organismo, en particular por el parte de trabajo de los operarios encargados del servicio de mantenimiento y conservación de carreteras, que acudieron al lugar del accidente avisados por la Guardia Civil de Tráfico, y que se encontraban en las cercanías del accidente pues esa misma mañana estaban realizando tareas de conservación en zonas próximas al accidente, pasando por el punto kilométrico 13.500 poco antes del accidente sin que advirtieran la existencia de vertidos accidentales.

Consta en el Parte Diario de Operaciones Ordinarias del día 7 de mayo de 2010, en el apartado de observaciones, que los operarios encargados del servicio de mantenimiento y conservación de la vía señalaron el accidente del vehículo y limpiaron la mancha de aceite. Lo cual confirma la existencia del accidente y de la mancha de aceite, pero no que ésta fuera anterior al accidente o que, aun siéndolo, llevase demasiado tiempo en la vía.

3. El informe del Servicio, que reviste carácter esencial, plantea dudas acerca de la existencia del vertido de aceite antes del accidente, sugiriendo que el vertido fuese provocado por el vehículo del reclamante, tras el accidente y como consecuencia de éste. Añade que la velocidad en la zona está limitada a 40km/h; que el trazado de la vía está conformado por una sucesión de curvas muy cerradas con poca visibilidad y que hay señalización de limitación de velocidad, de curva peligrosa a la derecha y de poca visibilidad.

4. No consta la existencia de Atestado elaborado por la Guardia Civil de Tráfico, cuyos agentes, según manifiesta el reclamante, comprobaron personalmente la realidad del accidente, la existencia de la mancha de aceite sobre el firme de la carretera y los desperfectos padecidos por el vehículo del interesado.

Tampoco consta la existencia de anteriores accidentes en el citado punto Kilométrico ese día o en días anteriores, aunque ello, por sí solo, no es demostrativo del buen funcionamiento de servicio.

IV

1. La Administración, en aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, debe probar que la mancha de lubricante estuvo poco tiempo sobre la calzada, y lo ha hecho en este caso, constando incluso cuál fue la frecuencia de paso del Servicio por el mencionado tramo de la cartera, aproximadamente media hora antes del accidente.

Por tanto, en lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido eficiente, puesto que se ha realizado un control del estado de la carretera con la frecuencia e intensidad que la vía requiere, no constando en el procedimiento que la mancha de aceite estuviese sobre la vía un tiempo excesivo porque el Servicio no se hubiese prestado con la intensidad y frecuencia necesarias y razonables para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

A mayor abundamiento, ni tan siquiera se ha llegado a la convicción de que el vertido no haya sido provocado como consecuencia del accidente y no como causa de éste.

2. Lo que importa aquí es efectivamente verificar la existencia de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de un modo definitivo y concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos concernidos. En este sentido debe señalarse que la instrucción del procedimiento, técnicamente correcto como ya se ha indicado, no permite alcanzar esta conclusión. Y siendo ello así, lo que sí resulta oportuno recordar ahora es que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho. Más allá de la actividad instructora, así, pues, corresponde al propio reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento.

Y hay que convenir, desde luego, en que, en nuestro caso, el reclamante no ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la indicada convicción. Ni al plantear su solicitud y promover en su consecuencia la incoación de estas actuaciones; ni tampoco después en el curso del trámite probatorio asimismo realizado en el marco de este procedimiento.

Así las cosas, es obvio que no puede prosperar la reclamación por él interpuesta al no haber probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, por los motivos referidos en el Fundamento anterior.